



**Yautepec de Zaragoza, Morelos; once de enero de dos mil veintidós.**

**PODER JUDICIAL**

**V I S T O S** para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente **73/2021**, lo relativo a la **Primera Sección** denominada **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, en el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\* , denunciada por la ciudadana \*\*\*\*\* , en su calidad de cónyuge supérstite; radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

**RESULTANDO:**

**1.- DENUNCIA DEL INTESTADO.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, compareció la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite, denunciando la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , quien falleció el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, añadiendo en su escrito que también tienen derecho a heredar sus hijos \*\*\*\*\* , de veintitrés años de edad, \*\*\*\*\* , de diecinueve años de edad y, \*\*\*\*\* , de once años de edad; fundando su acción en los hechos narrados en su escrito de denuncia, e invocando los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, acompañando la documentación descrita en el sello de Oficialía de Partes.

**2.- AUTO DE PREVENCIÓN:** El ocho de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 690 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se dictó auto de prevención, para que la denunciante de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sucesión intestamentaria, subsanara y cumpliera con diversos requisitos.

**3.- ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** Por acuerdo dictado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\*, dándose la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio adscrita a éste juzgado; ordenándose fijar los edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trata y llamando a los que se crean con derecho a la herencia; girar oficios al Director del Archivo General de Notarías del Estado y del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para solicitar se informara a esta autoridad, el registro de alguna disposición testamentaria del finado \*\*\*\*\*; de igual forma, se solicitó a la denunciante para que presentara una terna para designación de tutor y curador del menor \*\*\*\*\*, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Junta de Herederos, prevista por los artículos 722 fracción IV y 723 del Código Procesal Familiar en vigor.

**4.- PRESENTACIÓN DE HEREDERAS.** Por acuerdo emitido el cinco de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por apersonadas a las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*, apersonándose como presuntas herederas y descendientes directas en línea recta del de cuius \*\*\*\*\*.

**5.- DESIGNACIÓN DE CURADOR DEL MENOR HIJO.** El seis de abril de la presente anualidad, se designó como curador del menor \*\*\*\*\*, a la ciudadana \*\*\*\*\*, quien aceptó y protestó su cargo el día veintiuno del mismo mes y año.

**6.- DESIGNACIÓN DE TUTOR DEL MENOR HIJO.** El veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, se designó como tutor del menor \*\*\*\*\*, a la ciudadana \*\*\*\*\*, quien aceptó y protestó el cargo conferido, el ocho de junio de la misma anualidad.

**7.- DIFERIMIENTO DE JUNTA DE HEREDEROS.** Por acuerdo dictado en audiencia de cinco de julio del dos mil veintiuno, se



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NÚMERO: 73/2021.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*.

PRIMERA SECCIÓN.

SEGUNDA SECRETARÍA.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

tuvieron por exhibidos los edictos publicados en el "Diario de Morelos", y se señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la Junta de Herederos, ante la falta de los informes que debían rendir el Archivo de Notarías y el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, ambos del Estado de Morelos.

**8.- DESAHOGO DE INFORMES.** Por acuerdos dictados el veintisiete de julio y cuatro de agosto, ambos del dos mil veintiuno, respectivamente, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y a la Subdirectora del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, informando que no se encontró disposición testamentaria alguna otorgada por \*\*\*\*\*.

**9. JUNTA DE HEREDEROS.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la **JUNTA DE HEREDEROS**, prevista en el artículo 723 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la que compareció la Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como los presuntos coherederos; efectuando las manifestaciones conducentes, y toda vez que la Representante Social adscrita manifestó su **CONFORMIDAD** con la presente audiencia, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho procediera.

**10.- REQUERIMIENTO DE EDICTOS Y TURNO PARA RESOLVER.** Mediante auto de diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se dejó sin efecto la citación para oír la sentencia ordenada en la audiencia celebrada el once de noviembre del dos mil veintiuno, ante la falta de las publicaciones de los edictos en el Boletín Judicial; requerimiento que se tuvo por cumplimentado el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>; ordenándose turnar los autos para resolver

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 702.-** RADICADO EL JUICIO SUCESORIO SE DARÁ INFORMACIÓN PÚBLICA DE ÉL. Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación o de ser posible en otros medios de difusión. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la región, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en los estrados del Juzgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**interlocutoriamente** respecto del reconocimiento de herederos y designación de albacea; lo que se realiza al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 61, 66 y 73** fracción **VIII** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; que a la letra establecen:

**ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA.** *Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.*

**ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.*

**ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.*

**ARTÍCULO \*73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** *Es órgano judicial competente por razón de territorio:...*

**VIII.-** *En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.*

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el último domicilio que tuvo la persona que en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\***, de quien se reclama la sucesión Intestamentaria de bienes, fue el ubicado en calle **\*\*\*\*\***, número 43, colonia **\*\*\*\*\***, Yautepec, Morelos; por tanto, tomando en consideración que el domicilio precisado, se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado, este tribunal sustenta la competencia para conocer de la presente sucesión intestamentaria.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual los denunciantes intentan la acción, lo cual se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robusteciendo la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia que expone:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos 684, 685, 686, 687 y 688 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; pues ante la muerte de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, se denunció la sucesión intestamentaria ante esta autoridad judicial, por quienes se consideran herederos legítimos, anexando los documentos a su demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el código de la materia.

**III. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DE LOS INTESTADOS.** En el presente apartado se analizarán los requisitos de procedencia del juicio sucesorio que nos ocupa.

En esta tesitura, se tiene por acreditado el fallecimiento de \*\*\*\*\*, en términos de la copia certificada del acta de defunción, número \*\*\*\*\*, que obra en el Libro Uno, de la oficialía Uno, con fecha de registro \*\*\*\*\* del dos mil dieciséis, municipio de registro Tlayacapan, Morelos; por la que se certifica que \*\*\*\*\*, falleció a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos del \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis.<sup>2</sup>

De igual manera, resulta procedente el juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\*, toda vez que con los informes rendidos por la **Subdirectora del Archivo General de Notarias y el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, se acredita que el autor de la presente sucesión no otorgó, ni registró disposición testamentaria alguna,

Documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del artículo 341 relacionado con el diverso 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>3</sup>, pues fue

---

<sup>2</sup> Visible a foja 5 de los autos.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 341.-** DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expedida por funcionario público, dentro de su límite de competencia y cuentan con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

Con base en lo anterior, se confirma la apertura de la presente sucesión realizada por los presuntos coherederos con la finalidad de acreditar su derecho a heredar; a partir del día y hora del fallecimiento del autor de la sucesión, es decir, a partir de las veintidós horas con cincuenta y dos minutos del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis; quienes exhibieron su acta de matrimonio y actas de nacimiento, respectivamente; con las que pretenden avalar que son la cónyuge supérstite y los descendientes directos en línea recta, en primer grado, del de cuius \*\*\*\*\*.

**IV. MARCO LEGAL.** Para el estudio del presente juicio sucesorio intestamentario, es importante destacar que rigen el presente procedimiento, las siguientes disposiciones normativas del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Morelos:

**ARTÍCULO 6.-** INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; y

III.- Las demás personas que señala la Ley.

**ARTÍCULO 252.-** PROPÓSITO DE LA TUTELA. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de este Código, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz

---

firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

**ARTÍCULO 405.-** VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

de los casos especiales que señale la Ley.

En su ejercicio se procurará preferentemente la reintegración total del incapacitado dentro del medio social en que hubiere estado ubicado, en los términos del párrafo tercero del artículo 220 de este Código.

**ARTÍCULO 259.-** CLASES DE TUTELA. La tutela es testamentaria, legítima, dativa o preventiva.

**ARTÍCULO 302.-** DESIGNACIÓN DE CURADOR CUANDO EL TUTOR ADMINISTRE BIENES Y SU RESPONSABILIDAD. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del Artículo 274, fracción VII de este Código.

**ARTÍCULO 355.-** OBLIGACIONES DEL CURADOR. El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y

IV.- A cumplir los demás deberes que la ley le señale.

Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabo que en ello hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

El curador que no cumpla con estos deberes, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

**“Artículo 488.-** La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.”

**“Artículo 705.-** La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente;...”

**“Artículo 708.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Por su parte, el Código Procesal Familiar en vigor, en lo conducente, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 529.-** PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES. Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas menores de edad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción.

**ARTÍCULO 530.-** QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA DESIGNACIÓN. Puede pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutores y curadores:

I. El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;

II. El cónyuge del incapacitado;





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- III. Los presuntos herederos legítimos;
- IV. El albacea;
- V. El tutor interino;
- VI. El Ministerio Público; y
- VII. El Consejo Local de Tutelas.

**ARTÍCULO 532.-** NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR Y SUS EFECTOS. Comprobada la minoría de edad o incapacidad se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador. Al efecto el Tribunal Superior de Justicia considerará la lista enviada por el Consejo Local de Tutelas de las personas que pueden asumir tal responsabilidad. Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo que es de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. Dentro de este plazo aceptarán sus cargos o expondrán su impedimento o excusa, sin perjuicio de que si durante el desempeño de la tutela ocurrieren causas posteriores de impedimento o legales de excusa, las hicieren valer. La aceptación de la tutela o el transcurso de los plazos en su caso, importarán la renuncia de la excusa. Tanto los tutores como los curadores aceptarán los cargos y protestarán su leal desempeño ante el Juez de lo Familiar que los nombró sin cuyo requisito no podrán ejercer la representación del incapacitado.

**ARTÍCULO 533.-** OBLIGACIÓN DEL TUTOR DE OTORGAR GARANTÍA. Todo tutor, cualquiera que sea su clase, y dentro de los diez días que sigan a la aceptación, debe prestar las garantías de hipoteca, prenda o fianza, para que se le discierna el cargo a no ser que se encuentre en los siguientes casos:

- I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador, salvo si con posterioridad haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que a juicio del Juez y oyendo al curador, haga necesaria la caución;
- II. El tutor que no administre bienes;
- III. El padre, la madre y los abuelos del menor o incapacitado, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo que el Juez con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea inconveniente;
- IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen de manera eficiente y apropiada por más de cinco años, a no ser que hubieren recibido pensión para cuidar de él.

**ARTÍCULO 694.-** NOMBRAMIENTO DE TUTOR PARA HEREDEROS O LEGATARIOS MENORES DE EDAD. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores o incapacitados que no tuvieren representante legítimo, o que entre el menor y éste puedan haber intereses contrarios, dispondrá el Juez que el mismo menor designe un tutor si ha cumplido catorce años, y si no los ha cumplido o no hace la designación, será nombrado por el Juez.

Tan pronto como el Juez tenga conocimiento de la existencia de herederos menores, proveerá al nombramiento de tutor.

**ARTÍCULO 719.-** CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento...

Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con

expresión de su domicilio y de si son o no capaces...

... el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

**ARTÍCULO 720.- DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA.** El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;

...

Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.

**ARTÍCULO 721.- JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A HEREDEROS.** Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aún en ésta;...

**ARTÍCULO 722.- RADICACIÓN DEL INTESTADO Y CONVOCATORIA A LOS QUE SE CREAN HEREDEROS.** Si el Juez encuentra arreglada a derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 717 de este Ordenamiento. En el auto de radicación se proveerá además lo siguiente:

I. Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge o en su caso la concubina o el concubino o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento;

...

IV. Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará dentro de los treinta días siguientes para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima los que no lo hubieren hecho antes, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.

**ARTÍCULO 723.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE HEREDEROS.** La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

I. Se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones de que hablan los artículos anteriores, y sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos;

II. La falta de informes del archivo de notarías y del Registro Público de la Propiedad sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento;

III. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y,

IV. En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Familiar sobre sucesión legítima;

...

VI. Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con las reglas del Código Familiar...

**ARTÍCULO 726.- DESIGNACIÓN DE ALBACEA.** Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea...

**ARTÍCULO 727.- SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA.** En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión;...

En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la asistencia pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea...

**V.- RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA.** En el caso en estudio, se concluye que la ciudadana \*\*\*\*\*, es la cónyuge supérstite y, los ciudadanos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, son descendientes directos y consanguíneos del finado \*\*\*\*\*, al comprobar su parentesco y filiación con el autor de la herencia.

La ciudadana \*\*\*\*\*, como cónyuge supérstite, acredita su entroncamiento con las documentales consistentes en el acta de nacimiento número ciento setenta, Libro uno, Oficialía cinco, con fecha de registro veintitrés de julio de mil novecientos setenta y tres, municipio y entidad de registro: Cocula, Guerrero; en la que consta como nombre de la persona registrada \*\*\*\*\*<sup>4</sup>; y, el acta de matrimonio, número diecinueve, que obra en el Libro uno, Oficialía cinco, del Registro Civil de la localidad de Apipilulco, Municipio de Cocula, Guerrero; con fecha de registro diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que consta como nombre de los contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Visible a foja 13 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 6 de los autos.

La coheredera \*\*\*\*\*, con la certificación del acta de nacimiento número ciento ochenta y tres, asentada en el Libro Uno, oficialía cinco, del registro civil residente en Cocula, Guerrero; en la que consta como fecha de nacimiento: "29 de septiembre de 1997" y, como datos de los padres: "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*".<sup>6</sup>

\*\*\*\*\*, con la certificación del acta de nacimiento número ochenta y dos, asentada en el Libro Uno, oficialía cinco, del registro civil residente en Cocula, Guerrero; en la que consta como fecha de nacimiento: "27 de agosto de 2001" y, como datos de los padres: "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*".<sup>7</sup>

\*\*\*\*\*, con la certificación del acta de nacimiento número veintitrés, asentada en el Libro Uno, oficialía cinco, del registro civil residente en Cocula, Guerrero; en la que consta como fecha de nacimiento: "14 de marzo de 2009" y, como datos de los padres: "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*".<sup>8</sup>

Documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del artículo 341 relacionado con el diverso 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>9</sup>, pues fueron expedidas por funcionarios públicos, dentro de su límite de competencia y cuentan con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

Aunado a lo anterior, y en virtud de que con de las constancias que integran el presente expediente, se acredita que la presente sucesión cumple con los requisitos y formalidades previstas en el Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos, pues la denuncia fue debidamente

---

<sup>6</sup> Visible a foja 15 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 16 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 16 del expediente.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

**ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PODER JUDICIAL**

requisitada, en términos de lo previsto por el numeral 687<sup>10</sup> del referido código, ya que el diecinueve de febrero, la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite, presentó ante esta autoridad judicial, el escrito por el que denunció la sucesión, indicando el nombre, fecha, lugar de la muerte y el último domicilio del autor de la sucesión; que el de cuius no dejó disposición testamentaria alguna, manifestó bajo protesta que únicamente las personas que conoce con derecho a heredar, son sus hijos \*\*\*\*\* , de veintitrés años de edad, \*\*\*\*\* , de diecinueve años de edad y, su menor hijo \*\*\*\*\* , de once años de edad; exhibiendo oportunamente, copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, copia certificada del acta de matrimonio de la denunciante con el de cuius, y las actas de nacimiento de sus descendientes, para comprobar el parentesco con el de cuius \*\*\*\*\* y su legitimación para promover la presente sucesión; las cuales son debidamente valoradas; cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 688 y 720 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Acorde con lo antes expuesto, las descendientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , comparecieron a juicio para que les sean reconocidos sus derechos hereditarios.

Así también, en estricto cumplimiento a lo mandado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los edictos, que fueron publicados los días dieciocho de junio y dos de julio, ambos del dos mil veintiuno, en los boletines judiciales números 7755 y 7765; y, en el periódico denominado "Diario de Morelos", se convocó y llamó a juicio a aquellas personas inciertas o

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 687.-** DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima...  
La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:  
I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;  
II. Si hay o no testamento;  
III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;  
IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,  
...

ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del de cuius, a efecto de que intervinieran en el juicio y se les reconociera la calidad de herederos con todas las consecuencias legales y se respetaran los derechos previstos en la Carta Magna, cumpliendo así con lo previsto por el ordinal 702 y 719 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 2000599. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 7/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia*

**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*El artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, obliga al denunciante del juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda el nombre y domicilio de los demás coherederos, y si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tener por no hecha la denuncia en caso de omitir esos datos. Por otra parte, el numeral 819 del mismo ordenamiento, establece que una vez hecha la citada denuncia, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, en el cual convocará a quienes se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de su publicación. En ese tenor, el edicto publicado en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario tiene como fin "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del de cuius, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio referido para que se les reconozca la calidad de herederos con todas las consecuencias legales, y se respeten sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Contradicción de tesis 308/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Tesis de jurisprudencia 7/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este tenor, el once de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Junta de Herederos prevista por el numeral 723 del Código Procesal Familiar en vigor, a la que sólo comparecieron las personas que se nombran en el escrito de denuncia, no obstante, la convocatoria realizada por medio de los edictos publicados; esto es, comparecieron, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , en su calidad de **TUTORA** del menor \*\*\*\*\* , quienes solicitaron se les reconocieran los derechos hereditarios que les corresponden en la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , asimismo se le asignara el cargo de Albacea a \*\*\*\*\* ; y se le eximiera de otorgar la caución de los bienes que conforman el acervo hereditario de la sucesión, por tener el carácter de coheredera.

Con base en lo anterior, y toda vez que la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite, las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , y el menor \*\*\*\*\* , por conducto de su tutora \*\*\*\*\* , acreditaron su entroncamiento con el autor de la sucesión, como descendientes en primer grado; y en el presente juicio no compareció ninguna otra persona a deducir sus derechos hereditarios; se les reconocen sus derechos hereditarios y se **declaran como Únicos y Universales Herederos** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* .

Ahora bien, tomando en consideración que, en la Junta de Herederos, la ciudadana \*\*\*\*\* , obtuvo el voto a su favor de todos los comparecientes, para que desempeñara el cargo de abacea, resultando de esta forma que no hay ningún voto en contra; en términos de los artículos 777 y 778 del Código Familiar del Estado de Morelos, en relación con el 727 del Código Adjetivo Familiar del Estado de Morelos, se designa como **ALBACEA de la presente sucesión a la ciudadana \*\*\*\*\*** , con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacersele

saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar fianza, por tener la calidad de coheredero, de conformidad con el artículo 799 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Expídase a costa del albacea, copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

**VI.- DESIGNACIÓN DE TUTOR Y CURADOR.** Respecto de la designación de tutor y curador definitivo para el heredero menor de edad, considerando que la representante legal del infante (la denunciante **\*\*\*\*\***) es también heredera en la presente sucesión, lo que supone la posibilidad de tener intereses contrarios, **se confirma el nombramiento** realizado a favor **de \*\*\*\*\***, como tutora del menor de edad **\*\*\*\*\***, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 694 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad; a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo de manera definitiva, el cual deberá realizar en el plazo de **tres días**; en la inteligencia de que las facultades quedan conferidas exclusivamente para la substanciación del presente juicio, sin que tal circunstancia implique el desconocimiento de los derechos y deberes a que se contrae el ejercicio de la patria potestad de progenitora; a quien se le **exime** de otorgar garantía para ejercer el cargo toda vez que a la fecha no se acredita que administre bienes.

De igual forma acorde con lo previsto por el ordinal 351 de la ley sustantiva familiar, en el sentido de que todo individuo sujeto a tutela, deberá tener además un curador, se confirma en el cargo y se designa como **curador** del menor antes citado a **\*\*\*\*\***, a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo de manera definitiva, el cual deberá realizar en el plazo de **tres días**.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 705 fracción I, 708 fracción I, 757, 759, 761, 762, 774, 780, 786, 795 y





UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PODER JUDICIAL**

demás relativos y aplicables del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, 684, 685 fracción II, 686 fracción I, 687, 688, 689 fracción I, 690, 698, 701, 719, 720 fracción I, 721, 722, 723, 725, 727 y 742 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** en el presente asunto, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es procedente el juicio sucesorio intestamentario a quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , en términos de lo establecido en el considerando II de la presente resolución interlocutoria.

**TERCERO.** Se confirma la radicación y apertura de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* , a partir de las **veintidós horas con cincuenta y dos minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, hora y día del fallecimiento del autor de la sucesión.

**CUARTO.** Se reconocen los derechos hereditarios a \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite, y a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y al menor \*\*\*\*\* , en su carácter de descendientes en primer grado, del autor de la herencia.

**QUINTO. SE DECLARAN COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite, y a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y al menor \*\*\*\*\* , en su carácter de descendientes en primer grado, del autor de la herencia.

**SEXTO.** Se designa a \*\*\*\*\* , como **ALBACEA** de la presente sucesión, con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de

hacérsele saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar fianza, por tener la calidad de coheredera; y a quien se le deberá hacer saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS**, a partir de que se le notifique la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Expídase a costa del albacea, copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes.

**OCTAVO.- SE CONFIRMA EL NOMBRAMIENTO** realizado a favor de **\*\*\*\*\***, como tutora del menor de edad **\*\*\*\*\***; a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo de manera definitiva, el cual deberá realizar en el plazo de **tres días**; en la inteligencia de que las facultades quedan conferidas exclusivamente para la substanciación del presente juicio, sin que tal circunstancia implique el desconocimiento de los derechos y deberes a que se contrae el ejercicio de la patria potestad de progenitora; a quien se le **exime** de otorgar garantía para ejercer el cargo toda vez que a la fecha no se acredita que administre bienes.

**NOVENO.-** Se confirma en el cargo y se designa como **curador** del menor antes citado a **\*\*\*\*\***, a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo de manera definitiva, el cual deberá realizar en el plazo de **tres días**.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada EVA VARGAS GUERRERO**, con quien legalmente actúa y da fe.



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 73/2021.**  
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*.  
PRIMERA SECCIÓN.  
SEGUNDA SECRETARÍA.  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

En el Boletín Judicial núm. \_\_\_\_\_ Correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022**.  
Se hizo la publicación de Ley. Conste.  
En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022** a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR